



Señor (a):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA, MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULINA ANGULO DE GARCES CC. 29256516
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500520150040001**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **ÁNGELA BURBANO RIASCOS** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.172.848 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 297.194, la apoderada queda facultada para presentar alegato de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **ÁNGELA BURBANO RIASCOS** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

ÁNGELA BURBANO RIASCOS
C.C. No. 1.144.172.848 de Cali
T.P. No. 297.194 del C.S.J.



Señor (a):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA, MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: PAULINA ANGULO DE GARCES CC. 29256516

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500520150040001

ASUNTO: Alegatos de conclusión.

ÁNGELA BURBANO RIASCOS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.172.848 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 297.194 obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de la referencia, solicitando que sea revocada la Sentencia proferida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

La demandante PAULINA ANGULO, presentó por medio de apoderado judicial, proceso ordinario laboral de primera instancia a fin de que se declara que tenía derecho al reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES, de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge del señor ANTONIO FLORES GARCES con ocasión al fallecimiento del mismo, a partir del 17 de febrero de 2014, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Por lo que una vez surtidas, todas las etapas del proceso, la sentencia proferida, fue favorable a la actora, reconociéndose la misma por parte del juez de primera instancia, razón por la cual se presentó recurso de apelación.

Se considera desacertada la sentencia de primera instancia, atendiendo a que:

El causante falleció el 17 de febrero de 2014, según Registro Civil de Defunción, igualmente se destaca que el afiliado fallecido, era beneficiario de una pensión de vejez reconocida, hecha la anterior salvedad, se procede a revisar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes respecto de la accionante, por lo que se remite al Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señala:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario,



a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido...”

Una vez estudiada la normatividad aplicable al caso, la misma exige una convivencia continua e ininterrumpida durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en el caso que nos ocupa, con ocasión del fallecimiento del causante, se puede extraer que el concepto Jurídico BZ 2015_5672865 del 25 de junio de 2015, suscrito por la Vicepresidencia Jurídica de Prestaciones y Beneficios, en cuanto a la investigación administrativa en trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se indicó: “Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por impresiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.”

Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, la Corte ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

De lo anterior y en el transcurso del proceso se logró concluir que en virtud a los elementos probatorios y de juicio con los que se contó al momento del presente proceso, NO EXISTIÓ CONVIVENCIA durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida, deviniendo improcedente acceder a las pretensiones incoadas. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que también existe la señora LILIA LOPEZ ZAMORA, quien realiza también la presente reclamación en calidad de compañera permanente.

Respecto a los intereses moratorios a mesadas pensionales, la Honorable corte en Sentencia SU065 de 2018, respecto al artículo 141 de la ley 100 de 1993, indicó:

La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a



quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior. Así mismo señaló que, "la adecuada forma de interpretación del precitado artículo La correcta interpretación del enunciado legal censurado "advierte que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo".

"INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

Con esto se reitera que los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, como no se presenta en el caso objeto de estudio, y como quiera que a la demandante no se le ha reconocido pensión alguna por parte de mi representada, no son llamadas a prosperar sus pretensiones respecto a los intereses reseñados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. A COLPENSIONES no le es permitido como ente administrativa reconocer un derecho sino se cumplen plenamente los requisitos legales establecidos para tal fin. No se puede por vía de jurisprudencia desconocer normas claras sobre seguridad Social.

De igual forma, respecto a la condena en costas a Colpensiones, solicito sea revocada esta decisión, toda vez que a mi representada no le es permitido como ente administrativa reconocer un derecho sino se cumplen plenamente los requisitos legales establecidos para tal fin.

Por lo anterior, solicito a su señoría que despache desfavorablemente las pretensiones incoadas por la demandante, absolviendo a mi representada de las condenas impuestas en primera instancia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el transcurso de proceso.

ÁNGELA BURBANO RIASCOS
C.C. No. 1.144.172.848 de Cali
T.P. No. 297.194 del C.S.J.